

España. Conservaduría General de Montes y Plantíos

**Copia de las Reales Ordenes comunicadas por las
Conservadurias y Superintendencia de Montes,
Plantíos, Sementeras y rompimientos de lo interior
del Reino y de la circulada por el Real y Supremo
Consejo de Castilla, a todos los subdelegados del
ramo...**

[Madrid? : s.n., 1815].

Vol. encuadernado con 12 obras.

Signatura: FEV-AV-M-01695 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CONSERVADURÍA
DE MONTES DE LO INTERIOR DEL REYNO.

Copia de las Reales Ordenes comunicadas por la Conservaduría y Superintendencia de Montes, Plantíos, Sementeras y Rompimientos de lo interior del Reyno, y de la circulada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, á todos los Subdelegados de este ramo, citadas en la expedida por la misma Conservaduría con esta fecha.

Num. 1.º
Real Orden de 30 de agosto de 1803.
El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, ha comunicado con fecha 30 de agosto último á los Excelentísimos Señores Gobernador del Consejo y Cámara, y Presidente del de las Ordenes, la Real del tenor siguiente:

“La experiéncia ha acreditado no ser suficientes las repetidas órdenes del Ministro del Consejo, Juez Conservador de Montes y Plantíos del interior del Reyno, para que los Corregidores Subdelegados de este ramo le remitan, conforme á la Real Ordenanza, los planes del estado de los Montes del territorio de su respectiva Subdelegacion, los testimonios de causas pendientes, ni las cuentas de condenaciones; y para cortar este vicio de raiz ha tenido el Rey á bien mandar, conformándose con lo propuesto por dicho Conservador, que la Cámara y el Consejo de Ordenes no consulten á los Corregidores y Alcaldes mayores Subdelegados de Montes para destino alguno, sin que acrediten con certificacion de la Conservaduría de Montes á que estén sujetos por este ramo, haber cumplido las obligaciones de Subdelegado, y principalmente con la remesa á su debido tiempo de dichos planes, testimonios y cuentas, segun se practica con utilidad en el ramo de penas de Cámara.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y que siempre conste en la Subdelegacion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1803. = El Conde de Isla. = Señor Subdelegado de Montes y Plantíos de::::

Núm. 2.º

Orden circular del Consejo de
8 de julio de 1807.

Por el capítulo 32. de la Real Ordenanza de Montes de 12 de diciembre de 1748 se dispone entre otras cosas que las causas de cortas, talas ó quemas que no sean de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, las juzguen sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso, y que excediendo de esta cantidad den cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza de Partido para que proceda formalmente contra los reos.

Sin embargo de esto las Justicias ante quienes se sientan la mayor parte de las denuncias, ya con el fin de dexarlas impunes y agraciar á sus parientes y parciales, y ya con el de ocultar las condenaciones en perjuicio de la Real Cámara, fondo de plantíos, y demas interesados en ellas, se valen del ardid de subdividir, minorar y apocar los daños hasta constituirlos de menor quantía, para atribuirse el conocimiento, y que no pueda tomarle el Subdelegado del Partido.

Para evitar estos fraudes ha expuesto al Consejo el Señor D. Domingo Fernandez de Campománes, Ministro de él, y Subdelegado general de Montes del distrito fuera de las veinte y cinco leguas de la circunferencia de la Corte, las providencias que ha estimado oportunas; y exâminadas por este Supremo Tribunal, con audiencia de los tres Señores Fiscales, se ha servido resolver, conforme á lo propuesto por dicho Señor Ministro, que todas las Justicias dentro del preciso término de tres dias de como se sienten en sus juzgados las denuncias, den cuenta de ellas al Subdelegado cabeza de Partido, á fin de que se entere y asegure si son de mayor ó menor quantía, y no se oculten las penas que se impongan á los dañadores, y distribuyan con arrêglo á Ordenanza: y que en las Ciudades y Villas donde residieren los Subdelegados, aunque haya Alcaldes ordinarios, conozcan aquellos, no solo de las causas que fueren de mayor quantía, sino tambien á prevención de las de menor.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion y Partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de ju-

lio de 1807. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Subdelegado de Montes y Plantíos de::::

Núm. 3.º

Real Orden de 9 de mayo de 1800.

Con el justo objeto de evitar la facilidad con que los reos de daños de Montes y Plantíos dexaban impunes sus excesos, haciendo interminables las causas, trayéndolas en apelacion al Real y Supremo Consejo de Castilla, á la sombra de unas meras fianzas, que nunca podian estimularles á solicitar la determinacion final de ellas, en grave perjuicio de la vindicta pública, de los mismos Montes, Real Fisco, Fondo de Plantíos, y de los demas interesados en las multas y condenaciones que proceden de dichas causas; ha resuelto S. M., entre otras cosas, por Real orden de 9 de Mayo de este año. "*Que el Consejo no admita las apelaciones en las causas de Montes, ni mande venir los autos, sin que conste haber pagado los reos, ó depositado en persona lega, llana y abonada las penas impuestas por los Subdelegados, observando, en quanto á este punto, rigurosamente la Circular de 19 de setiembre de 1755, y sin que por ningun motivo ni pretexto se admitan recursos, ni apelaciones, aunque los denunciados y quejosos afiancen las multas con las mayores seguridades.*" Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y á fin de que se observe por sus sucesores en las causas que ocurran del ramo de Montes en esa Subdelegacion de su cargo, hará V. se ponga esta orden en la Escribanía de ella, con los demas papeles de la comision, para que siempre conste, y evitar su extravío.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1800. = El Conde de Isla. = Señor Subdelegado de Montes y Plantíos de::::

Núm. 4.º

Real Orden de 17 de junio de 1803.

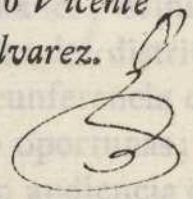
Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado en la detencion de las causas de denuncia de Montes en el Consejo por el estudio que ponen los interesados para conseguirla, valiéndose, entre otros, del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se substancien y determinen en el término perentorio de tres meses contados des-

de el dia en que llegaren los autos al Consejo, con la calidad de que pasados sin haberse verificado, se devuelvan las causas para su execucion al Juez de primera instancia; y que los dependientes del Consejo que llevan derechos por el despacho de ellas sean obligados á darlas curso, aunque el Promotorfiscal no los satisfaga hasta estar fenecidos. Y habiéndose comunicado esta resolucion al Consejo para su cumplimiento en Real Orden de 17 de junio de este año, se la traslado á V. para su inteligencia, y que siempre conste en la Subdelegacion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1803. = El Conde de Isla. = Señor Subdelegado de Montes y Plantíos de:::

Corresponde con sus originales de que certifico como Secretario habilitado por S. M. de la misma Conservaduría y Superintendencia. Madrid 6 de setiembre de 1815.

D. Evaristo Vicente
Álvarez.



NOTA.

La Secretaría y Tesorería de este ramo están en la casa n. 17 calle de la Magdalena, frente á la del Marques de Perales.

Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado en la detencion de las causas de denuncia de Montes en el Consejo por el estudio que ponen los interesados para conseguirlos, valiéndose, entre otros, del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se substancien y determinen en el término de diez dias, contados desde el día en que se recibieren, para que en el día de la sentencia se ponga esta orden en la Subdelegacion de su cargo, para que con los demas papeles de la comision, para que siempre conste, y evitar su extravío.

Sr. Subdelegado de Montes de